

República de Colombia Rama Judicial



Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido GUILLERMO LEÓN ARREGOCES PERÉZ contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00337-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JÁVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: <u>j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DEMANDA RAD: 2019-00337-00

notificaciones@laguajira.gov.co < notificaciones@laguajira.gov.co >

Mar 15/02/2022 15:08

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA GUILLERMO LEON ARREGOCES PEREZ.pdf; ANEXOS JEFE OFICINA (1) (1).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CTO DE RIOHACHA E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ARREGOCES PEREZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES RADICADO: 2019-00337-00

Enviamos adjunto contestación demanda de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURIDICA



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ARREGOCES PERÉZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-FONDO TERRITORIAL

DEPENSIONES

RAD: 44-001-33-40-002-2019-00337-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuado en mi condición de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, según poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, doctor DANILO ARAUJO DAZA delegado por el señor Gobernador para que en su nombre y representación, según Decreto No.208 del 14 de septiembre de 2020, otorgue poder a los diferentes abogados, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No.201 de 2000 "Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", la cual reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. Contrario a lo dicho por el demandante, en el momento en que el Fondo Territorial de Pensiones expidió la Resolución No. 201 de 2000, por medio de la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, la mesada pensional correspondiente se le liquidó con base al promedio del salario devengado del último año de servicio prestado a la entidad, debido a que él trabajó hasta el 15 de febrero de 2000, año en el cual se le hizo dicho reconocimiento pensional respectivo.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Tal como se expuso en el hecho anterior, al señor GUILLERMO AREGOCES se le liquidó pensión conforme al IBL devengado en el último año de servicio prestado a la entidad, tal como quedó establecido en la Resolución No. 201 de 2000.





AL HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo artículo 42 el Decreto 692 de 1994, el reajuste de salud pretendido por el demandante se torna improcedente, puesto que, solo tienen derecho a dicho reajuste aquellas personas a quienes se le consolidó el estatus de pensionado antes del 1° de enero de 1993. En el caso particular, el estatus de pensionado del demandante lo adquirió posterior a la precitada fecha, es decir, a partir del 15 de febrero de 2000, razón por la cual dicha pretensión carece de vocación de prosperidad.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del el artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar-a cargo del pensionado. Adicionalmente que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Tal como quedó expuesto en el hecho anterior.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. La entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante por negarle el reconocimiento del reajuste en salud previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado mediante el artículo 42 del 692 de 1994, debido a que la norma prevé como requisito para su procedencia que el beneficiario de la prestación haya adquirido el estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1994, presupuesto que no se da en el caso concreto, puesto que el señor ARREGOCES PEREZ adquirió dicho estatus a partir del 15 de febrero de 2000, fecha en la cual cumplió la edad requerida para el reconocimiento de su condición de pensionado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Una vez reconocida la pensión al demandante mediante Resolución No.201 de 2000, la primera mesada pensional no requirió ser indexada puesto que éste laboró hasta la fecha en la cual se hizo dicho reconocimiento pensional, es decir, hasta el día 15 de febrero del precitado año.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Dado que para el reconocimiento de su pensión se realizó la operación aritmética correspondiente; y todos los años se le aplica el reajuste de la pensión conforme al Índice de Precio del Consumidor (IPC) de la vigencia del año anterior, previa autorización del Gobierno Nacional, mediante circular que anualmente dicta el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para efecto, con el fin de evitar que se le desmejore la asignación pensional y el poder adquisitivo de la respectiva mesada pensional.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Al pensionado todos los años se le reajusta su mesnada pensional conforme al Índice de Precio del Consumidor (IPC) de la vigencia del año anterior, previa autorización del Gobierno Nacional, mediante circular que anualmente dicta el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.





AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. El Fondo Territorial de Pensiones del departamento de La Guajira anualmente le da cumplimiento a la circular que emite el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para efecto de reajustar las mesadas pensionales de todos y cada uno de los pensionados incorporados en la nómina de pensiodos del Departamento.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto. No obstante, las normas citadas no aplican al caso concreto, tal como quedó establecido en precedencia.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, tal como consta en el expediente.

2. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda que nos ocupa, puesto que el trámite adelantado por el Fondo Territorial de Pensiones del departamento de La Guajira para la expedición de la Resolución No. 201 de 2000 se enmarcó en las normas constitucionales y legales pertinentes al caso concreto, conforme a previsto en la Ley 100 de 1993 y, demás normas concordantes.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Al revisar las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas en la demanda, con relación al presunto vicio de nulidad imputado a la Resolución No. 201 de 2000, me permito manifestar que la expedición del precitado acto administrativo se realizó bajo la observancia del ordenamiento jurídico, sin violar los derechos fundamentales del señor GUILLERMO LEÓN ARREGOCES PÉREZ, razón por la cual, no se configura las transgresiones reseñadas en el libelo de la demanda.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

En presente acápite me permito explicar las razones jurídicas por las cuales refuto la presunta violación de las normas legales señaladas en la demanda, razón por la cual solicito la declaratoria de la improcedencia de las pretensiones formuladas por el señor GUILLERMO LEON AREGOCES PÉREZ y; en consecuencia, se niegue reconocimiento al reajuste, indexación, reliquidación, incrementos pensionales y retroactivo solicitados.

Reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud-establecido artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.





El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 establece:

REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

A su turno el artículo 42 decreto 692 de del 1994 conceptúa:

REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD.A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

Como se podrá observar, del tenor literal de la norma transcrita es forzoso concluir que el reajuste pretendido por el demandante está sujeto a que el pensionado haya adquirido el derecho con anterioridad al 1° de enero de 1994; no obstante, cabe resaltar que al señor GUILLERMO ARREGOCES la pensión ordinaria de jubilación le fue reconocida a partir del cumplimiento del status de pensionado - de febrero 15 de 2.000-, momento en el cual cumplió la edad exigida por la mencionada norma para acceder al reconocimiento del aludido derecho.

En tal sentido, resulta de improcedente solicitar el reconocimiento de un derecho sin el debido cumplimiento de uno de los requisitos previsto por la ley para tal efecto.

Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, la indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado se le reconoce la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con el transcurso de tiempo el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento. No obstante, en el caso del demandante, en el momento que el Fondo Territorial de Pensiones expidió la Resolución No. 201 de 2000, la mesada pensional correspondiente se le liquidó con base al promedio del salario devengado el último año de servicio prestado en la entidad, debido a que él trabajó hasta el 15 de febrero de 2000, año en el cual se le hizo dicho reconocimiento pensional, razón por la cual no era necesario realizar la aludida indexación.





Al mismo tiempo, desde el año 2008 la mesada pensional del poderdante se viene incrementando anualmente con base al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), decretado por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de vejez otorgada por el fondo carece de fundamento factico.

Reliquidación de la pensión por haber omitido incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El Ingreso Base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados en un tiempo determinado certificado por el DANE, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral, según el caso.

En el presente caso la reliquidación de la primera mesada pensional del demandante se tomó el IBL establecido del último año de servicio prestado, para lo cual se tuvo en cuenta todos los factores salariales por devengados él, debidamente indexados, razón por la cual se torna improcedente dicha pretensión.

Incrementos pensionales ordenados por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992, Decreto 2108 de 1992, para todo aquel pensionado con anterioridad al 1º de enero de 1989 / vigencia / ámbito de aplicación.

El mencionado artículo 116 de la Ley 6 de 1992 prevé lo siguiente: "Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989."

Sobre el contenido y alcance de la precitada norma conviene hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la mencionada disposición por considerar que con su expedición se violó el principio de unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; en consecuencia, la norma dejó de surtir efectos jurídicos a partir de la notificación de dicho fallo.

Ahora bien, de no haberse dado el mencionado fallo, tampoco le hubiese sido aplicable dicha disposición, dado que el legislador fijó su alcance únicamente para las pensiones del orden nacional; amén de que dichos beneficios solo son otorgables para las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1.989 y al poderdante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 15 de febrero de 2000. En este sentido el reajuste pensional previsto en la norma en comento no le es aplicable al demandante.





Incrementos pensionales ordenados en la ley 4a de 1992.-

Se trata sin lugar a duda de la Ley 4 de 1976, no la 4 de 1992, como equivocadamente se establece. Disposición la cual la prevé las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

A su turno la Ley 4 de 1976, estableció el reajuste anual de las pensiones, tomando como base la fórmula de: una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Dicha normatividad fue sustituida por la Ley-71 de 1988, quien en su artículo 1° determinó que las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual.

Posteriormente dicho precepto fue sustituido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Como podrá entender, la Ley 4 de 1976 fue sustituida por la Ley 71 de 1988, la cual que previó el incremento de oficio las pensiones, con el porcentaje del incremento anual del salario mínimo. Disposición modificada por la Ley 100 de 1993, la cual determinó el incremento anual de las pensiones con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, siendo ésta la regla aplicable actualmente para el reajuste de las pensiones reconocidas a partir de la entrada en vigor la precitada ley, razón por la cual se torna imposible jurídica y administrativamente acceder a decretar el incremento solicitado, en los términos de la Ley 4 de 1976, modificada por la Ley 71 de 1988.

Retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de pagar / indexación de todos los emolumentos pretendidos en esta petición.

Tal como quedó expuesto en precedencia, en el presente caso resulta improcedente acceder a las pretensiones de incrementos, reajuste pensional, reliquidación e indexación solicitada por el demandante, razón por la cual le corresponde al despacho hacer un pronunciamiento acorde con la situación fáctica y jurídica que sustenta la contestación de la presente demanda, lo cual implica fallar en contra de las pretensiones formuladas.





5. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165,166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

6. PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

7. EXCEPCIONES GENÉRICA

Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

8. NOTIFICACIONES:

El departamento de La Guajira, recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la Calle 1ª No. 6-05 segundo piso, Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, dirección electrónica notificaciones@laguajira.gov.co , politahenriquez@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN

C.C. No.32.728.760 de Barranquilla T.P. No. 84.946 del C.S. de la J.-



Señores JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA E.S.D.

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIEMTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO ARREGOCES PEREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO TERRITORAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00337-00

DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1ª de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa a de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora, ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728760, Expedida en Barranquilla, Atlántico portadora de la T.P. No.84.946 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora, ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, Abogada titulada, portadora de la T.P. No.84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico) para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,

Mare Cracy. DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar (Guajira) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira

TP. No 96873 del C.S.J

Danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto,

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN C.C. No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)

T.P. No. 84.946 del C.S.J

politahenriquez@hotmail.com



ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de
Colombia, a los (1) dias del mes de Cancres del año
se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a)
se presento en el despacho del Gobernador, el
· DANITO PAINCY MENOJO DAZA
identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84-037.756
expedida en NN JUNN IX (CON) con tarjeta profesional N°
expedida por con el objetivo de tomar posesión
de cargo JETE OTICINA ASSORA JURIDICA
OUDIGO 115 GMDO 03
Para el cual fue nombrado mediante Resolución N°
Decreto N° 201 de fecha 31 - 08-20, cuya naturaleza es de
FIBRE NOMBRAMIENTO ; REMOCION
Con una asignación básica salarial de \$ <u>8.368.3</u>]
Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de
acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno
Departamental Nº 296 W 27-08-20 se procede a tomar el
juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir
bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.
bien y neimente los deberes que el sargo la importe.
En consecuencia, se firma como aparece
EL GOBERNADOR:
of chief
EL POSESIONADO! Sandras
1/ / / / / /
Director(A) Administrativo de Talento Humano
Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina Nº 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5)7272226 Riohacha - La Guaira / contactenos@laguajira.gov.co

Escaneado con CamScanner



DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1980 et al Gobierno 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno
Departamental Mar Con Lumeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadania número 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el corco de Universidad en San Juan del Cesar - La Guajira, para de Cesar para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE OFICINA ASESORA -OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTICULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaria General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuniquese al interesado y remitase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaria General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaria General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publiquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto

NEMESIO ROYS GARZON. Gobernador de La Gualira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Juridico Reviso: Jhon Bleiner Muñiz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano X Reviso: Javier Ripoli Parejo- Secretario General del Departamento 020-03 VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner

DECRETO NÚMERO 2 0 8 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°,10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarias, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."

4FI () 4FI () 4FI ()

ODUCI OST(



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

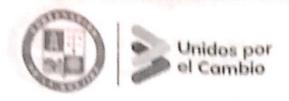
Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señalo: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representarte Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dege y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Gualifa en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por si, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.6 Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

- 26. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.
- 2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.
- 2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición 74 SFP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESES Y CÚMPLASE

NEMESIO RAUL ROYS GARZON
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica